



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-26/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o partido	Partido Socialdemócrata de Morelos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u órgano electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JE-26/2021

Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 321 y 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Resolución impugnada	Resolución de cinco de abril, emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/05/2021-2 , en la que determinó la existencia de las conductas contrarias al Código local

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja

El primero de febrero se recibió en el Instituto local una queja presentada por el actor, contra los partidos políticos Morena y Encuentro Social Morelos, así como contra el precandidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, relacionadas con la realización de conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral².

2. Procedimiento

a. Instituto local. El diez de marzo se admitió la queja y el dieciocho siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³.

El veintidós de marzo, se remitió el expediente al Tribunal local, así como el informe circunstanciado.

b. Tribunal local. El veintitrés de marzo, se radicó el expediente bajo la clave TEEM/PES/05/2021-2 del índice de la autoridad responsable y se ordenó su devolución al considerar que no se encontraba debidamente integrado⁴.

El primero de abril, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal

² Visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal; la queja fue registrada en el Instituto local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2021.

³ Visible a fojas 127 a 137 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

⁴ Ante lo cual solicitó diversas actuaciones al Instituto local.



local para que resolviera lo conducente⁵.

c. Resolución impugnada. El cinco de abril el Tribunal local resolvió el procedimiento⁶ y determinó, entre otras cuestiones, que no se acreditaban los actos anticipados de campaña, sin embargo sostuvo que no se habían entregado materiales textiles ni bio degradables, y por ende amonestó públicamente a los partidos políticos Morena y Encuentro Social.

3. Juicio electoral

a. Demanda. En contra de lo anterior, el partido⁷ presentó su demanda ante el Tribunal local.

b. Recepción y acuerdo de turno. El once de abril, se recibió en esta Sala Regional la documentación que la autoridad responsable acompañó al juicio promovido por el partido.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JE-26/2021**⁸ y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Foja 350 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Visible a fojas 353 a 379 del del Cuaderno Accesorio único del expediente.

⁷ El diez de abril.

⁸ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que un partido político controvierte la resolución del procedimiento dictada por el Tribunal local, que impuso una amonestación pública a dos partidos políticos, al considerar como falta leve la entrega de propaganda con características no permitidas según la normativa electoral del estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada). Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV⁹.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no

⁹ De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles" publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio.

El artículo Transitorio Quinto dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.



deja en estado de indefensión al actor, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno¹¹.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹².

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el seis de abril¹³ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el diez de abril siguiente¹⁴ por lo que se cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido político que promueve el juicio electoral está legitimado¹⁵ ya que acude como parte del procedimiento -en su calidad de denunciante -; además cuenta con

¹¹ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.

¹² En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

¹³ Lo que consta en las fojas 416 y 417 del cuaderno Accesorio único del presente expediente.

¹⁴ Foja 6 del expediente en que se actúa.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b), y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada¹⁶.

De igual forma, el juicio electoral fue promovido por quien se ostenta como representante suplente del partido ante el Consejo Estatal del Instituto local¹⁷, por lo que cuenta con personería.

Además, tal calidad se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable centró la cuestión en dilucidar si en la reunión denunciada se había llamado al voto y si con la entrega de materiales utilitarios se habían efectuado actos anticipados de campaña y en segundo término, corroborar si los objetos entregados estaban contruidos con materiales permitidos según la norma electoral.

El Tribunal local sostuvo que los hechos acreditados eran:

- La precandidatura de la persona denunciada

¹⁶ Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

¹⁷ Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios y además en autos obra la constancia respectiva.



- Reunión celebrada el treinta de enero en la que se colocó una lona con el rótulo “Jorge Argüelles PRESIDENTE, transformaremos Cuernavaca” y el logotipo del partido Encuentro Social Morelos.
 - La entrega de materiales en dicha reunión, tales como: una bolsa de plástico transparente con la leyenda “Jorge Arguelles PRESIDENTE PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA Morena”, con tres cubrebocas; y una bolsa color morado con la misma frase.
 - Audio en donde se escucha “Recuperemos Cuernavaca, Vota por Argüelles”.

Según el Tribunal local, de la valoración de los hechos no era dable desprender si el mensaje había sido dirigido a la ciudadanía en general; además de que la temporalidad del evento denunciado era acorde con el lapso de precampañas (del dos al treinta y uno de enero); asimismo los objetos allegados también eran alusivos a la precampaña porque contenían impresa la leyenda “precandidato”, por lo que declaró que la infracción era inexistente.

En cuanto a la entrega de materiales utilitarios, la autoridad responsable expuso que según el numeral 39 del Código local, la propaganda impresa que se utilice durante las campañas y precampañas debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y que los artículos promocionales utilitarios solamente pueden ser elaborados con materia textil.

Así, el Tribunal local indicó que la legislación sí permitía que durante el período de precampañas se entregaran artículos utilitarios, siempre y cuando fueran elaborados con materiales textiles biodegradables.

SCM-JE-26/2021

En este tenor, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción porque se comprobó que se habían entregado artículos utilitarios que no habían sido elaborados con dichos materiales.

Según la autoridad responsable, la composición material de los artículos aportados al procedimiento no se advertía de autos.

El Tribunal local explicó que la bolsa que se describía en el contrato de prestación de servicios que el Partido Encuentro Social Morelos allegó al procedimiento, no correspondía al artículo utilitario certificado por la Oficialía Electoral, y no tenía certeza del material con el que fue confeccionada la citada bolsa morada.

De igual forma, los artículos hallados dentro de la bolsa eran un paquete transparente con tres cubrebocas cuyo empaque parecía de plástico, así como una lima de uñas, cuyos materiales de confección tampoco tuvo por acreditados.

Según el Tribunal local, en los artículos utilitarios se plasmaron los siguientes elementos de identidad: **a)** el nombre de “JORGE Argüelles”; **b)** la palabra “Presidente”; **c)** la frase “precandidato a la alcaldía de Cuernavaca”, por lo que los artículos denunciados fueron elaborados para la promoción del precandidato y los partidos políticos Encuentro Social Morelos y Morena.

En la resolución impugnada se expuso que no era posible determinar el material con el que estaban elaborados los artículos y por tanto, la carga de la prueba debía trasladarse a la parte presuntamente responsable y estimó acreditada la infracción de no haber utilizado materias textiles biodegradables en la propaganda electoral.

Además indicó que la responsabilidad recaía en los partidos y no en el precandidato, ya que no había convicción de que éste hubiera



elaborado (sic) los artículos y calificó la infracción como levísima, por lo que impuso una amonestación pública.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁸, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁹, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para que se aumente la sanción, ya que el promovente estima que sí se acreditaron los actos anticipados de campaña.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

El actor estima que la autoridad responsable revisó en forma deficiente el caudal probatorio, porque durante las precampañas los denunciados se promocionaron en forma indebida ante las personas electoras en lo general.

Según el actor, lo anterior se acredita porque al propio secretario ejecutivo se le entregaron los materiales utilitarios denunciados, los que se entregaban a las personas transeúntes sin comprobar alguna militancia, y la temporalidad en la que se llevaron a cabo los actos no implica que no exista un posicionamiento en general.

Para el partido actor, sí existieron actos anticipados de campaña, porque en el evento denunciado se reprodujo un audio en el que se escuchaba *“Recuperemos Cuernavaca, Vota, Vota por Argüelles”*, lo

¹⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

que se llevó a cabo en un jardín público ubicado en una avenida principal y de libre acceso a la ciudadanía en general, en una convocatoria abierta, por lo que era obvio que no era un acto dirigido solamente a personas militantes.

El partido estima que existió un inequívoco llamado al voto, lo que encuadra con el contenido del artículo 3 del Código local, por lo que se cumplieron los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que en los artículos se advierten los emblemas de los partidos y la palabra “presidente”.

Aunado a ello, existía prohibición de entregar artículos utilitarios durante las campañas según el artículo 209 párrafos 3 y 5 de la Ley Electoral, lo que dejó de analizar el Tribunal local al centrar su estudio en los materiales de fabricación de los artículos, y debió aplicar la norma general por ser de observancia general en el territorio nacional.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²⁰ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



Para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente iniciar con el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, habida cuenta de que el partido actor presentó la denuncia desde la perspectiva de que en un evento celebrado en una plaza pública -durante el período de precampañas- se había realizado un llamamiento al voto y se habían entregado artículos utilitarios, lo que considera que está prohibido por la Ley Electoral.

Así, se tiene que el artículo 41 base IV de la Constitución dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las **reglas para las precampañas y las campañas electorales**.

En ese tema, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 2/2016²¹ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)** sostuvo que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, y la propaganda de precampaña tiene como objeto que la persona aspirante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para convertirse en candidata²².

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, dos mil dieciséis, páginas 11 y 12.

²² Por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a las personas militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno se participa.

SCM-JE-26/2021

Por tanto, si el contenido de la propaganda de precampaña excediera el ámbito del proceso interno del partido político respectivo, es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Por otra parte, respecto de la entrega de propaganda en los procesos electorales, la Ley Electoral en su artículo 209 párrafo 2 dispone que toda la **propaganda electoral impresa deberá ser reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente²³.

En su párrafo 3, el artículo 209 de la Ley Electoral señala que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, **solamente pueden ser elaborados con material textil** (párrafo 4).

Además, en su artículo 211 la Ley Electoral dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante el periodo de precampaña difunden las personas precandidatas** con el propósito de dar a conocer sus propuestas y **obtener la candidatura a un cargo de elección popular**.

Adicionalmente, el numeral en cita dispone que **durante este lapso únicamente se podrán utilizar artículos utilitarios textiles** (párrafo 2) y también indica que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de la precandidatura** de quien la promueve y (párrafo 3).

²³ Además, se prevé que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.



En ese tenor, se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que los distribuya; además de que **los artículos promocionales utilitarios solamente podrán ser elaborados con material textil.**

Por otro lado, en plena correlación a lo que establece la Ley Electoral, el artículo 39 del Código local, también define que será **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la **precampaña** o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar** ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su fracción I, el artículo 39 del Código local además prevé que **toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente²⁴.

El numeral 173 del Código local indica que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos o precandidaturas y prevé que toda propaganda para buscar la postulación a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: **"Proceso de Selección Interna de Candidaturas"**.

²⁴ Se señala además que los partidos políticos y personas candidatas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

SCM-JE-26/2021

A su vez, la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto y serán actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que las candidaturas o los partidos políticos se dirigen a las personas electoras para promoverse como opciones políticas (artículo 188 del Código local).

En ese tenor, el artículo 266 del Código local dispone que los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular son el **conjunto de actos y actividades** que realizan las personas aspirantes y los partidos políticos **con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos.**

Una vez asentado el anterior marco normativo, se tiene que las normas electorales general y local son claras al establecer: **1)** que la **propaganda electoral impresa deberá ser reciclable** fabricada con materiales biodegradables; **2)** que durante el período de precampañas **sí está permitido hacer entrega de materiales utilitarios, pero éstos deberán ser textiles,** y **3)** que debe ser alusiva a la precandidatura respectiva.

Por ende, los objetos utilitarios deben ser textiles y entregados dentro de un proceso de selección interno de candidaturas celebrado al interior de un partido político con el objeto de difundir entre las personas simpatizantes o militantes, las plataformas y planteamientos de una persona aspirante que pretende ser postulada como candidata, siendo ésta la finalidad de dicha promoción, la cual no debe exceder el ámbito interno de un instituto político.

En la especie, para tener por acreditada la conducta atribuida al precandidato y a su partido, el Tribunal debía contar con elementos



suficientes que le permitieran concluir que se había cometido una infracción a las previsiones del Código local según la queja presentada, lo que incluyó la actualización de actos anticipados de campaña (i), así como la valoración de los objetos entregados en el evento denunciado y el material de su fabricación (ii).

Una vez anotado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es **fundado** el motivo de disenso en el que el actor estima que la autoridad responsable revisó en forma deficiente el caudal probatorio, porque durante las precampañas los denunciados se promocionaron en forma indebida ante las personas electoras en lo general. Se explica.

Inicialmente, el Tribunal local tuvo por acreditada la precandidatura postulada por los partidos denunciados; también valoró la razón levantada por la Oficialía Electoral²⁵, la que se tiene a la vista y de la que se destaca lo siguiente:

- La autoridad electoral se constituyó en el domicilio señalado por el denunciante -actor- y describió la presencia de personas de diversas edades; una persona de sexo masculino con un micrófono, y mobiliario, como sillas y bocinas.
- La colocación de una lona en donde apreció la leyenda “JORGE ARGÜELLES PRESIDENTE” “TRANSFORMAREMOS CUERNAVACA” y el logotipo del partido Encuentro Social Morelos.
- La entrega de una bolsa de plástico con un papel adhesivo con la leyenda “JORGE Argüelles PRESIDENTE PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA Morena” y en su interior, tres cubrebocas blancos.
- La entrega de una bolsa de mano color morado, con dos cierres, en los que se aprecia la leyenda “JORGE Argüelles PRESIDENTE PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA” y el logotipo del partido Encuentro Social Morelos.

²⁵ Fojas 18 a 19 del anexo único remitido por la autoridad responsable.

SCM-JE-26/2021

- Se apreció un audio en el que se escuchó: “RECUPEREMOS CUERNAVACA VOTA VOTA POR ARGÜELLES”.

A su vez, en autos consta el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciante²⁶ -actor-, descrito en un “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PÁGINAS DE INTERNET”²⁷, en la que se señaló que no fue posible describir con claridad el contexto ni el audio del evento denunciado, ya que de las imágenes se desprendía un grupo de personas sentadas enfrente de una lona de la que solamente se podía apreciar el texto “JORGE ARGÜELLES”, sin embargo el audio fue en varios tramos ininteligible.

Desde ese contexto, es cierto que no todos los hallazgos descritos por la autoridad electoral permitieron colegir en forma contundente, que en el evento denunciado se realizaron llamamientos explícitos y tendentes a obtener el voto de la ciudadanía fuera del contexto de precampaña, sin embargo **el Tribunal local tampoco se cercioró si el aspirante denunciado contendió al interior de su partido o si se trató de una precandidatura única.**

Lo anterior era necesario dilucidar, porque la precandidatura de la persona aspirante **no era en sí un hecho controvertido**, como sí lo eran las actividades que llevó a cabo -ante la posible comisión de actos anticipados de campaña- y la entrega de los materiales promocionales que aparentemente no cumplían con las normas electorales respectivas y que también debían ser entregados en un contexto de contienda interna.

Bajo esa tesitura, si el acta levantada por la autoridad electoral o el desahogo de la prueba técnica no fueron idóneos para comprobar en

²⁶ Como superveniente y que consistió en un vídeo grabado en un disco compacto.

²⁷ Fojas 26 a 29 del mismo anexo.



forma fehaciente lo reseñado en la queja primigenia, al no ser posible la obtención de información inequívoca o audios que evidenciaran que se habían cometido actos anticipados de campaña porque no fue claro el contenido del mensaje que se transmitió en dicho evento para tener por acreditada la comisión de los actos anticipados materia de la queja, el Tribunal local debía en todo caso **verificar si en efecto, el evento se dio efectivamente, en un escenario interno partidista.**

Ello, porque en autos consta que el Partido Encuentro Social Morelos aportó el Dictamen de su Comisión Estatal Electoral por el que otorgó el registro al precandidato denunciado, para participar como tal en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca²⁸, de lo que se desprende dicha calidad, sin embargo aun cuando el Instituto local indagó si era una precandidatura única, lo cierto es que no obra alguna otra constancia sobre la contienda interna respectiva.

Esto es así, porque con base en lo anterior, el Tribunal local tuvo por inexistentes los actos anticipados de campaña, sin embargo soslayó que con independencia de la temporalidad en la que se llevaron a cabo tales actos (y que pudieran estar inmersos en el lapso de precampañas), en el caso se trató de una postulación amparada en un convenio de candidatura común²⁹ en el que se acordó que la candidatura a la presidencia municipal referida, correspondía al Partido Encuentro Social Morelos, quien únicamente acompañó el registro del precandidato sin demostrar si existían otras personas aspirantes.

²⁸ Visible en las fojas 215 a 220 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente en que se actúa.

²⁹ Suscrito entre los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, Morena y Encuentro Social Morelos.

En esa tesitura, la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018³⁰ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³¹ estableció que la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta y sin ambigüedad, apoye -o rechace- inequívocamente una preferencia hacia una opción electoral, o que posea un significado equivalente; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Desde esa perspectiva, si bien no era concluyente la comisión de actos anticipados de campaña en el evento denunciado y con la sola comprobación de la entrega de diversos objetos tampoco podría tenerse por acreditada la conducta porque **en ellos se identificó la calidad de precandidato del denunciado**, en el caso se debía constatar la incidencia de tales actos al exterior del ámbito partidista, ya que solamente en ese contexto sería posible desprender el impacto que pudieron haber tenido.

Luego, la temporalidad no era el único elemento a valorar para tener por inexistentes los actos anticipados de campaña -como lo hizo el Tribunal local- sino la efectiva realización de un proceso de selección interno de candidaturas, ya que **bajo este último se encuentran amparados los actos de promoción al interior de un partido político**, los cuales no deben estar dirigidos a la ciudadanía en

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³¹ Explicó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en inicio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o partido, que se llame a votar en su contra, o se publicite una plataforma electoral.



general, ya que en este último supuesto sí podría generarse una promoción anticipada que buscara posicionarse en el electorado.

En esa tesitura, era necesario tener certidumbre sobre la comisión de posibles actos anticipados de campaña, porque la sola repartición de los objetos denunciados tampoco era una circunstancia que permitiera concluir en modo contundente la existencia de un llamamiento al voto a la población en general.

Esto, porque tal como lo indicó la autoridad responsable, de la muestra de la propaganda hallada en autos se desprende que, si bien es cierto que se cita el cargo de “PRESIDENTE” y se alude a los partidos Encuentro Social y Morena -denunciados-, no menos cierto es que además cuenta impresa la leyenda “*PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA*”, lo que hace referencia a la precandidatura.

En forma coincidente con lo descrito en la resolución impugnada, es cierto que los artículos aportados al procedimiento y que constan en el expediente, tienen impresa la siguiente leyenda:



³² Que obra en un sobre amarillo en la foja 12 del cuaderno accesorio único antes citado.

³³ Que obra en un sobre amarillo en la foja 13 del cuaderno accesorio único antes citado.

³⁴ Que obra en un sobre amarillo en la foja 14 del cuaderno accesorio único antes citado

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, tanto del acta levantada por la autoridad electoral, como de lo descrito en la resolución impugnada, se señala que los objetos entregados en el evento denunciado, fueron **la bolsa de color morado y el empaque con tres cubrebocas.**

En ese sentido, la sola presentación y entrega de tales objetos³⁵ deja ver la promoción de una precandidatura y por sí mismos no son concluyentes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña que fueron denunciados; de ahí que para establecer la actualización de actos anticipados de campaña fuera necesario **corroborar que la entrega de tales objetos hubiese sido parte de un proceso interno, ya que finalmente en ellos no se indicó ni se insertó la leyenda "Proceso de Selección Interna de Candidaturas".**

Desde esa perspectiva, el Tribunal local debió confrontar si la propaganda cumplía con los extremos previstos en el 173 del Código ya que toda propaganda para buscar la postulación a un cargo de elección popular debe señalar en forma visible la leyenda: "Proceso de Selección Interna de Candidaturas".

Esto es así, porque no podría exonerarse a una parte denunciada de la comisión de actos anticipados de campaña por el solo hecho de haber insertado a su propaganda la palabra "precandidatura" sin analizar el contexto en el que se dio la repartición de tales objetos ni los extremos de las normas que debían ser observadas en este tipo de actuaciones.

Por otra parte, al comprobarse la existencia y distribución de los objetos, así como su alusión a una precandidatura, dada la materia

³⁵ En un evento que se llevó a cabo dentro del plazo previsto para la celebración de procesos internos de los partidos políticos.



de la queja, también debía establecerse si cumplían con ser artículos promocionales permitidos en la norma electoral a efecto de establecer la existencia adicional de una conducta sancionable en términos de la legislación electoral.

Justo en este punto, no asiste la razón al promovente cuando señala en su demanda que la Ley Electoral **prohíbe la entrega de artículos utilitarios** porque el numeral 211 párrafo 2 de la misma Ley Electoral prevé que **durante el lapso de precampañas, únicamente se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.**

En ese tenor, la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-649/2018** de su índice, estableció que los artículos utilitarios son objetos donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que se pretende difundir imágenes y propuestas políticas, pero que además revisten una utilidad continua que no se agota en un uso, por lo que su cualidad no reside en las impresiones plasmadas en ellos, sino por la utilidad que representan.

De igual forma, es orientador que en su artículo 204 párrafo 1, el Reglamento de Fiscalización (del Instituto Nacional Electoral) establezca que los gastos de **propaganda utilitaria** comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, **precandidaturas**, personas **aspirantes**, o candidaturas beneficiadas, los cuales **solamente podrán ser elaborados con material textil**³⁶.

³⁶ De manera enunciativa el referido Reglamento indica que tales artículos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

SCM-JE-26/2021

Desde esa perspectiva, en autos consta que los artículos entregados en el evento denunciado -bolsa y cubrebocas - son utilitarios, ya que con independencia de las imágenes que fueron impresas en ellos, no se agotan en un solo uso y representan una utilidad, por lo que su sola entrega no está prohibida, salvo que no estén elaborados con materiales textiles, ya que la norma es clara en acotar que, durante el período de precampañas estos objetos deben ser textiles.

En este punto, los argumentos del promovente respecto de la falta de exhaustividad en la valoración probatoria son igualmente **fundados** porque la autoridad responsable no tomó en consideración lo dispuesto en la Ley Electoral respecto del material de uso permitido en los objetos entregados durante las precampañas al no haber constatado si la entrega de objetos se dio efectivamente en el contexto de una contienda interna.

Tal circunstancia era trascendente, al haberse constatado la entrega de la bolsa y el estuche con cubrebocas en el evento denunciado, ya que debían tomarse en consideración diversos elementos para comprobar si se trató de objetos promocionales entregados efectivamente en un ámbito de precampaña y determinar así la existencia de alguna una infracción a la normativa electoral respecto de los materiales permitidos en esa etapa del proceso electoral.

En tal virtud, el Tribunal local debía valorar la totalidad de los medios probatorios del expediente y concatenarlos para tener plena convicción al momento de emitir su resolución de conformidad con lo que señala el numeral 364 del Código local³⁷.

³⁷ Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal local, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba



Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, fue inadecuado que el Tribunal local tuviera por no actualizada la comisión de actos anticipados de campaña sin analizar el contexto en que se dieron los actos denunciados, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser revocada en sus términos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a anteriormente razonado, se revoca la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local emita otra determinación en la que proceda a determinar lo que en Derecho corresponda, en la cual deberá allegarse de los elementos necesarios para la comprobación del proceso de selección interno del partido denunciado.

A efecto de cumplir lo anterior, el Tribunal local podrá ordenar al Instituto local la realización de las diligencias necesarias -señalando el plazo máximo para que las lleve a cabo- las cuales deberá desahogar en la forma más expedita posible.

Una vez remitida la información y documentación solicitada, el Tribunal local deberá **emitir una nueva resolución** en la que analice los hechos denunciados, la posible vulneración a la normativa electoral, y notificarla como corresponda.

En la emisión de la nueva resolución, el Tribunal local deberá resolver de manera congruente y exhaustiva con los planteamientos de las partes y valorar los medios de prueba; determinar si se acredita o no

plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

SCM-JE-26/2021

la existencia de los hechos denunciados y concluir si se actualizan o no los elementos para tener por configurados los actos materia de la denuncia y -en su caso- imponer la consecuencia que corresponda.

Para ello se concede al Tribunal responsable un plazo de **veinte días naturales** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente sentencia, de lo cual deberá informar a las partes y a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, apercibido que no hacerlo se le impondrá la medida de apremio que corresponda en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal local; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-26/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁸.

³⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.